



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 391 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2021



EXP. TNRCH : 178-2021
 CUT : 40172-2021
 IMPUGNANTE : Compañía Minera Lincuna S.A.
 MATERIA : Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas
 ÓRGANO : Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
 UBICACIÓN : Distrito : Aija
 POLÍTICA : Provincia : Aija
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra a Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH, porque se acreditó que no cumple con los requisitos y condiciones para obtener una autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti. Asimismo, se desestima la solicitud de suspensión sobre los efectos del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH para que se le permita realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti.

1. RECURSO Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en fecha 06.03.2021, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH de fecha 27.05.2020, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti, ubicada en el distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. (...)"

"Artículo 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey deberá evaluar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Lincuna S.A., por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti, toda vez que es un vertimiento en curso, según la Ficha de registro para autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas presentada".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Compañía Minera Lincuna S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH y que se suspendan los efectos del 2° artículo de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH a fin de que se le permita realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti hasta que se resuelva su recurso de apelación.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. La autoridad no consideró que el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti a la quebrada Hércules a razón de 60 l/s equivalente a 1892160 m³ (60 l/s) bajo el régimen continuo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Informe Técnico N° 030-2012-ANA-DGCRH/MSS de fecha 31.05.2012, el cual fue emitido en el marco del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto "Ampliación de capacidad instalada de producción de 350 TMD a 3000 TMD en la Unidad Económica Administrativa Huancapeti – UEA Huancapeti", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM.

Tampoco se consideró que, en mérito de la aprobación del citado Estudio de Impacto Ambiental, se otorgó una autorización de vertimientos a su favor mediante la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA-DGCRH de fecha 24.11.2017, siendo con dicha autorización que ha venido realizando el vertimiento y control del agua residual industrial tratada sobre la quebrada Hércules, siendo este hecho de conocimiento de la Administración Local del Agua Casma-Huarmey, según quedó demostrado en el Informe Técnico N° 039-2018-ANAAAA.HCH-AT/OEAU, donde da cuenta de los hallazgos y recomendaciones resultantes de la supervisión de los vertimientos autorizados en el marco del PLANEFA 2018.



- 3.2. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles se debe al hecho de que su sistema de tratamiento no solo procesa agua residual producida del ejercicio de sus actividades mineras, sino que además recolecta y procesa agua proveniente de las bocaminas Hércules, Coturcan, Caridad y de las filtraciones provenientes de pasivos ambientales que se encuentran con anterioridad al inicio de sus operaciones en la zona, que se incorporan al efluente mediante mecanismos de lixiviación y reacciones químicas y arroja valores de contenido de metales de 27945.7 mg/Kg Ps de Arsénico, 2652.6 mg/Kg Ps de Plomo, por lo que realiza el tratamiento de estos efluentes en su sistema de tratamiento, con la finalidad de mitigar conflictos socioambientales, no obstante que su infraestructura no se encuentra diseñada para estos fines.



Asimismo, carece de sustento la afirmación de la autoridad referida a que el vertimiento de las aguas residuales tratadas en la quebrada Hércules provenientes de la U.E.A. Huancapeti trasgrede los indicadores de Estándares de Calidad Ambiental para Agua – ECA-Agua en dicho cuerpo receptor porque no se ha demostrado una relación de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos parámetros y porque no se consideró que, en lugares ubicados aguas arriba del punto de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales denominado EM-01, dichos indicadores sobrepasan los ECA-Agua, debido a las condiciones geológicas de la zona, la presencia de pasivos ambientales mineros previos a la operación de la UEA Huancapeti y la acción del Estado al haber construido una carretera sin medidas de manejo ambiental.

Es así como, en mérito de las labores de supervisión realizadas por OEFA en fecha 23.11.2019, se observó respecto de los niveles de cadmio (Cd), en el punto de vertimiento EM-01, un valor en el efluente de 0.04285 mg/L y en el punto de monitoreo denominado ESP-2-5, ubicado después del punto de vertimiento EM-01, una mejora en los niveles de cadmio (Cd) bajando de 0.09117 mg/L a 0.07549 mg/L, por lo cual deberá considerarse que, aguas arriba del punto de vertimiento, el recurso hídrico proveniente de la quebrada Hércules ya supera los parámetro de ECA-Agua para este elemento, los cuales son de 0.01 mg/L para riego de vegetales y 0.05 mg/L para bebida de animales. Lo mismo sucede para el caso del zinc (Zn), observados durante dicha diligencia que en el punto de monitoreo ESP-2-3, ubicado aguas arriba del punto de vertimiento EM-01, donde se encontraron valores por encima del ECA-Agua, los cuales son de 2 mg/L para riego de vegetales y de 24 mg/L para bebida de animales.

En general, el efecto del efluente EM-01 sobre la quebrada Hércules en su punto de descarga es positivo sobre el ambiente y para la cuenca de la quebrada Hércules ya que permite diluir la carga contaminante del cadmio y zinc, reduciendo sus niveles de concentración en 17% para el cadmio y 23% para el zinc.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante el escrito ingresado ante la Autoridad Nacional del Agua el 15.08.2019, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. solicitó una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti, ubicada en el distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash hacia la quebrada Hércules. A su escrito adjuntó los siguientes documentos:



- a) Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en fecha 11.07.2012 y mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti" ubicado en los límites de las provincias de Recuay y Aija del departamento de Ancash.
- b) Informe Técnico N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA de fecha 10.07.2012.
- c) Resolución Directoral N° 213-2014-MEM/AAM emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas en fecha 02.05.2014 y mediante la cual se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio "Mejoramiento del reservorio Alsacia, reubicación de poza de colección y modificación de coordenadas del área de uso de la planta Huancapeti".
- d) Resolución Directoral N° 218-2017-SENACE/DCA emitida por la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en fecha 14.08.2017 y mediante la cual se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la capacidad instalada de 3000 TM/día a 3600 TM/día de la Planta de Beneficio Huancapeti 2009, por mejoras tecnológicas.
- e) Memoria Descriptiva "Evaluación Ambiental del Efecto del Vertimiento en el Cuerpo Receptor" de la Unidad Económica Administrativa Huancapeti, Mina Zona Hércules, Conturcan y Caridad de la Compañía Minera Lincuna S.A., ubicada en la localidad de Hércules, distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, suscrita por la Ing. Sanitaria Betty Soledad Peña Orocaja con CIP N° 119718.
- f) Memoria Descriptiva "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y Dispositivo de Descarga Incluyendo el Proceso Industrial, Diagrama de Flujo, Balance Hídrico Anual, Balance de Materia Prima e Insumos", suscrita por la Ing. Sanitaria Betty Soledad Peña Orocaja con CIP N° 119718.
- g) Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, suscrito por la Ing. Sanitaria Betty Soledad Peña Orocaja con CIP N° 119718.
- h) Ficha de registro para la actividad de reuso de aguas residuales tratadas.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV de fecha 15.08.2019 (fs. 592-593), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua evaluó la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas presentada por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., en mérito de la cual realizó las siguientes observaciones:

Observación 01
"(...) Deberá presentar las precisiones del instrumento de gestión ambiental aprobado, relacionadas al sistema de tratamiento de aguas residuales, parámetros de control para el cuerpo receptor, frecuencia de monitoreo y puntos de control, según lo señalado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" ¹ .

1 De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, entre los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino se establece la presentación

Observación 02	
<p>"(...) en cumplimiento del artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG2 (...) deberá presentar la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, considerando el caudal máximo del vertimiento, incluyendo el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, de presentar excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) en el cuerpo receptor deberá indicar las medidas de mitigación. Para la respectiva evaluación, podrá utilizar de manera referencial la "Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA"</p>	
Observación 03	
<p>"De la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas³, se observa lo siguiente:</p>	
a.	<p>En la Parte II literal D, deberá presentar el diagrama de flujo del agua usada en los procesos industriales que originan el agua residual, indicando el caudal tomado de la fuente, el caudal usado de los diferentes procesos productivos y caudal de las aguas residuales generadas al final del proceso, expresados en l/s y m³/año, los cuales guarden relación con el caudal máximo y volumen anual de la Parte VII literal A."</p>
b.	<p>En la Parte V literal A, deberá precisar si el nombre de la fuente de agua es Coturcan o Conturcan de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado y la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N° 1687-2016-ANA/AAA.HCH.</p>
c.	<p>En la Parte V literal B, en el balance hídrico anual deberá indicar el nombre de las fuentes de abastecimiento de agua, las actividades donde se usa el agua, las fuentes que originan las infiltraciones de aguas residuales, nombre de los componentes mineros que originan las aguas residuales, el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, debiendo señalar las cantidades de agua utilizadas y cantidades de aguas residuales tratadas para su disposición final, expresados en l/s y m³/año, los datos deberán guardar relación con el caudal máximo y volumen anual a verter consignados en la Parte VII literal A.</p>
d.	<p>En la Parte VI literal B, en el diagrama de flujo del sistema de tratamiento de aguas residuales solicitado debe mostrar el sistema wetland, las pozas de captación, las pozas de presedimentación, las pozas auxiliares de lodos, manteniendo concordancia con la memoria descriptiva del sistema de tratamiento y con lo descrito en el ítem 3.2.5 del Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLV/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM. El diagrama por presentar debe indicar el caudal de diseño y de operación, periodo de retención y eficiencia del sistema de tratamiento, los datos deberán guardar relación con lo declarado en la Parte VII literal A.</p>



- de: Una copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.
- El artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017, dispuso la incorporación de la Décima y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Al respecto, mediante la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se estableció como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento que: "Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente".
 - De conformidad con el numeral k) del artículo 20° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, entre los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se debe presentar: "Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI.

e.	En la Parte VIII literal B, la descripción de los puntos de control debe realizarse considerando lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
f.	En la Parte IX literal A, se menciona que el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada Pallca; sin embargo, en la Tabla N° 7 del Ítem 3.6.4 del Informe N° 469-2014-MEM-DGAAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 213-2014-MEM/AAM, señala que el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada Hércules, por ello, deberá precisar el nombre del cuerpo receptor considerando lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, deberá indicar los datos de caudal mínimo, máximo y promedio del cuerpo receptor, debidamente sustentado con el estudio hidrológico de instrumento de gestión ambiental aprobado.
g.	En la parte IX literal B, por tratarse de un vertimiento en curso, el administrado deberá determinar las concentraciones críticas del cuerpo receptor usando los informes de ensayo de al menos todo el último año y reevaluar el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
h.	En la Parte X literal A, indica que el dispositivo de descarga al cuerpo receptor está conformado por una tubería de HDPE 6" y un canal de tierra que desemboca a la quebrada Pallca; asimismo, en el plano de ubicación y esquema, se observa que considera como dispositivo descarga al cauce de la quebrada Hércules. En ese sentido, de conformidad con el Principio de Sostenibilidad y Principio Precautorio del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, deberá instalar un dispositivo de descarga que deriva las aguas a 20m aproximadamente antes de la confluencia de la quebrada Hércules con la quebrada Pallca, a fin de evitar la afectación de la quebrada Pallca por la remoción de sólidos y la filtración de estas aguas en la quebrada cauce seco; asimismo, deberá precisar las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento y control.
En tal sentido, (...) deberá presentar una nueva Ficha de Registro de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas debidamente completada en todas sus partes y firmada, la misma que debe ser concordante con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, teniendo en consideración que dicha ficha tiene carácter de declaración jurada y se presume su veracidad, asumiendo la responsabilidad administrativa y penal, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, del contenido veraz de la información presentada, conforme con las disposiciones de los artículos 32° y 42° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	
Observación 04	
Deberá indicar las especificaciones técnicas del dispositivo de medición de caudal y volumen mensual acumulado que será instalado para el control del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de código EM-01, de conformidad con el numeral 136.1 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	



En ese sentido, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos le otorgó a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. un plazo de diez (10) días para que subsane las observaciones antes detalladas.

- 4.3. Mediante la Carta N° 273-2019-ANA-DCERH emitida en fecha 17.09.2019 y notificada en fecha 18.09.2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos puso en conocimiento de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV conteniendo las observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, así como el plazo de diez (10) días para que las subsane.

- 4.4. Con el escrito de fecha 30.09.2019, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos que le otorgue una ampliación del plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV.
- 4.5. Mediante la Carta N° 299-2019-ANA-DCERH emitida en fecha 03.10.2019 y notificada en fecha 04.10.2019 (fs. 596), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., la ampliación del plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV por diez (10) días contados desde la fecha del referido documento.
- 4.6. Con el escrito de fecha 21.10.2019 (fs. 597-647), la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. presentó sus argumentos y sustentos técnicos con la finalidad de subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV.
- 4.7. En fecha 13.10.2019, la Administración Local del Agua Casma-Huarmey realizó una diligencia de inspección ocular en la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. ubicada en el distrito y provincia de Aija del departamento de Ancash, con la finalidad de verificar el sistema de tratamiento, la disposición final de las aguas residuales tratadas, la medición del caudal de vertimiento y las características del dispositivo de descarga, por tratarse de un vertimiento en curso⁴. Al respecto, por parte de la administrada participaron en dicha diligencia los señores Pavel Aquino Espinoza, Superintendente de Medio Ambiente y el señor Henry Zorrilla Pérez, Supervisor de la Planta de Tratamiento.

En mérito de la citada diligencia se emitió la respectiva Acta de Inspección Ocular (fs. 663-665), donde se consignó lo siguiente:



Datos del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

Fecha de inicio de operaciones: 01.08.2016 (Inicio de operaciones de la Compañía Minera Lincuna S.A.)

Capacidad instalada (m³/día, l/s, otros): 60 l/s (capacidad de Sistema de Tratamiento)

Descripción de actividad: Explotación Minera – Extracción Polimetálica

Descripción del dispositivo de medición de caudal: La medición del efluente de agua residual industrial se realiza por el método volumétrico y por medio de un vertedero de tipo triangular

Derecho de uso de agua: Resolución Directoral N° 1687-2016-ANA/AAA.HCH

Nombre de fuente de abastecimiento: Agua de mina

Volúmen diario promedio vertido de agua residual industrial: 30 l/s”

Descripción de la unidad generadora de aguas residuales y sistema de tratamiento de aguas residuales

“Se verifica el agua de mina proveniente de a mina Coturcan I (Caridad) coordinada referencial UTM (WGS 84) 221838 mE – 8920418 mN, caudal estimado 18 l/s, se transporta mediante tubería HDP de 4 pulgadas a la mina Coturcan II, coordinada referencial UTM (WGS 84) 220689 mE – 8920261 mN, caudal estimado 5-6 l/s, se transporta mediante tubería HDP de 8 pulgadas a una caja rompepresión de concreto armado ubicada en coordinada referencial UTM (WGS 84) 219674 mE – 8919819 mN; al pie de este se ubica un pasivo minero (desmonte de mina) de un área aproximada de 1000 m², el administrado indica en este punto que mediante una tubería de 4 pulgadas se transportan las aguas de la bocamina Nivel 5 (pasivo ambiental) para ser llevadas con las aguas de la bocamina Coturcan II hacia la bocamina Hercules coordinada referencial UTM (WGS 84) 219367 mE – 8919359 mN, a la salida de la quebrada Hercules se verifica una tubería de HDP de 12 pulgadas, caudal estimado 24 l/s, que lleva las aguas de mina a la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas de Mina (PTAAM), para luego ingresar al acondicionamiento previo al tratamiento, seguido del tanque de

4 En cumplimiento con lo indicado en el Memorando N° 2812-2019-NA-DCERH emitido por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos y dirigido a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey en fecha 11.11.2019 (fs. 659) y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

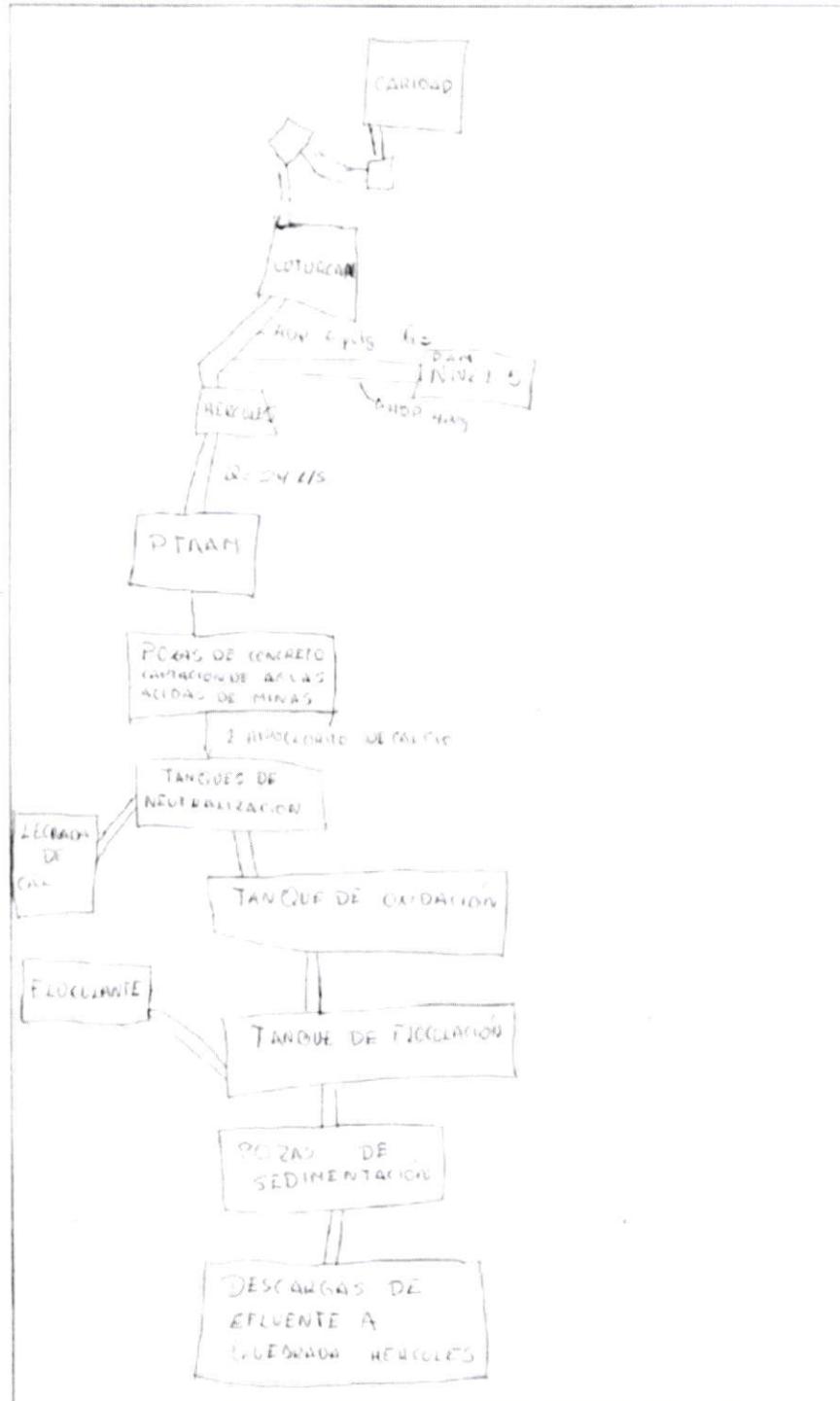
oxidación, tanque de floculación, pozas de sedimentación y finalmente al punto de vertimiento ubicado en la coordenada referencial UTM (WGS 84) 219079 mE – 8919196 mN”.

Descripción del dispositivo de descarga de aguas residuales tratadas

“La disposición de las aguas residuales tratadas se realiza mediante un sistema de medición volumétrico (Vertero Tipo RIP-RAP), se registra el punto de descarga a la salida del sistema de medición en coordenada referencial UTM (WGS 84) 219096 mE – 8919216 mN, cabe mencionar que se verifica un hito que consigna como punto de vertimiento UTM (WGS 84) 219079 mE – 8919196 mN (EM-01)”

Esquema del sistema de tratamiento y cuerpo receptor

Esquema del sistema de tratamiento y cuerpo receptor:



Considerando generación de aguas residuales, unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales, disposición final, entre otros.



Otras observaciones

“El administrado señala que desde el mes de setiembre viene monitoreando la calidad de las aguas de la quebrada Hércules, identificando los puntos como QHERC1 (Aguas arriba) y QHERC2 (Aguas abajo) del vertimiento, los cuales se han ubicado según lo que establece el protocolo nacional de monitoreo de recursos hídricos y las directivas de zona de mezcla aprobadas por la ANA.

QHERC1 - 219124 mE – 8919205 mN

QHERC2 - 218948 mE – 8919133 mN

Los cuales han sido verificados en campo y serán actualizados e incorporados en el expediente de trámite de autorización de vertimiento (...).”

- 4.8. Mediante el Informe Técnico N° 045-2020-ANA-DCERH-AEAV de fecha 30.04.2020 (fs. 667-677), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos evaluó la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, el escrito de subsanación de observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV, presentado por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. en fecha 30.09.2019 y los hechos consignados por la Administración Local del Agua Casma-Huarmey en el Acta de Inspección Ocular de fecha 13.10.2019, en mérito de lo cual, recomendó que se declare improcedente la citada solicitud en mérito de las siguientes conclusiones:

- a) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la U.E.A. Huancapeti” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, sustentado en el Informe Técnico N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLV/JRST/MAA, el Informe Sustentatorio denominado “Mejoramiento de reservorio Alsacia, reubicación de poza de colección y modificación de coordenadas del área de uso de la Planta Huancapeti” aprobado por Resolución Directoral N° 213-2014-MEM/AAM y el Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la capacidad instalada de 3000 TM/día a 3600 TM/día de la Planta de Beneficio “Huancapeti 2009” por mejoras tecnológicas aprobado por Resolución Directoral N° 218-2017-SENACE/DC, se señala que el sistema de tratamiento de aguas residuales, parámetros de control para el cuerpo receptor, frecuencia de monitoreo y puntos de control de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas son dirigidas a la quebrada Pallca, por lo cual no comprenden como disposición final de las aguas residuales a la quebrada Hércules a razón de 60 l/s equivalente a un volumen anual de 1892160 m³ bajo régimen continuo.

- b) Los niveles de concentración de elementos como arsénico, cadmio, plomo y zinc presentes en las aguas residuales industriales provenientes de la U.E.A. Huancapeti y vertidos a razón de un caudal de 60 l/s en la quebrada Hércules trasgrede los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en el citado cuerpo receptor, incumpliendo la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas del literal b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- c) Respecto del contenido de la Ficha de Registro de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, se observa que la información consignada en dicho documento no es concordante con el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, ni con los informes técnicos sustentatorios de las modificaciones mostradas por la solicitante, porque:

- No se precisó el caudal de operación y la eficiencia del sistema de tratamiento en el diagrama de flujo, no obstante que sí señala el caudal de diseño y el periodo de retención,
- Se indicó que en la quebrada Hércules se encontrarán los puntos de control y el lugar de vertimiento, lo cual no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental,
- Presenta los resultados de la caracterización de la quebrada Hércules de fecha 22.11.2018 y se emplea dichos resultados para realizar la evaluación del efecto del vertimiento; sin embargo, no se adjuntaron los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante INACAL, y;



- Se señala que el dispositivo de descarga es una tubería de HDPE de 6" de diámetro con 36m de longitud, que descargará las aguas residuales industriales tratadas a la quebrada Hércules, no obstante que en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLV/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, se contempla el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas hacia la quebrada Pallca.

d) El administrado señaló que la planta de tratamiento cuenta con un vertedero para la medición constante del caudal tratado y cuenta con personal asignado de manera exclusiva para la operación de la planta; sin embargo, el dispositivo instalado no permite registrar el volumen mensual acumulado, de conformidad con el numeral 136.1 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH de fecha 27.05.2020 (fs. 681-682), notificada en fecha 23.06.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti, ubicada en el distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. (...)

Artículo 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey deberá evaluar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Lincuna S.A., por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti, toda vez que es un vertimiento en curso, según la Ficha de registro para autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas presentada".

4.10. Con el escrito de fecha 09.07.2020, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH (fs. 686-815) y presentó los siguientes documentos en calidad de nueva prueba:

- El escrito de fecha 12.05.2012, mediante el cual la Compañía Minera Lincuna presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el levantamiento de observaciones correspondiente al Informe Técnico N° 025-2012-ANA-DG de la Autoridad Nacional del Agua, referida a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350TMD a 3000 TMD de la U.E.A. Huancapeti" (fs. 790-799).
- Reportes de ensayo de laboratorio N° ABR1066.R12 y N° MAY1011.R12 (fs. 784-789).
- Oficio N° 405-2012-ANA-J/DGCRH de fecha 28.06.2012 e Informe Técnico N° 030-2012-ANA-DGCRH/MSS de fecha 31.05.2012, mediante los cuales la Autoridad Nacional del Agua comunican a la emitió opinión técnica favorable referente al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti" (fs. 777-779).
- Actas de inspección ocular de fecha 16.10.2017, 18.05.2018 y 13.10.2019, emitidas por la Autoridad Local del Agua Casma-Huarmey (fs. 764-776).
- Resolución Directoral N° 205-2017-ANA-DGCRH de fecha 24.11.2017, mediante la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos otorgó a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. una autorización de vertimientos de agua residual de uso industrial a la quebrada Pallca.
- Carta N° 266-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALAC.HUARMEY e Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA.HCH-AT/OEAU, donde la Autoridad Local del Agua Casma-Huarmey remitió la supervisión y fiscalización de vertimientos autorizados y no autorizados a CML en el marco del PLANEFA 2018.
- Reportes de ensayo de laboratorio N° DIC1270.R19, N° FEB1021.R20, N° FEB1041.R20, N° FEB1070.R20, N° FEB1131.R20, N° FEB1179.R20, N° JUL1243.R19, N° NOV1268.R19, N° OCT1206-1.R19, N° SEP1085.R19 y N° SEP1220-1.R19 (fs. 699-757).
- Acta de Constatación Policial de fecha 19.01.2019, donde deja constancia de actos de terceros que impactan directamente sobre la quebrada Hércules.



- i) Actas de reuniones realizadas el 08.11.2019, el 09.01.2020 y el 20.02.2020, en las cuales constan los compromisos asumidos por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. con los pobladores de los distritos de Aija y Mallqui respecto del tratamiento de aguas que discurren hacia la quebrada Hércules (fs. 689-696).

4.11. En fecha 10.11.2020, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. solicitó el uso de la palabra con el objeto de sustentar los argumentos de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, el cual fue concedido en fecha 23.11.2020.

4.12. Mediante el Informe Técnico N° 147-2021-ANA-DCERH de fecha 26.01.2021 (fs. 816-823), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos evaluó el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH; así como, los documentos presentados en calidad de nueva prueba. Al respecto, recomendó que se declare infundado el citado recurso de reconsideración en mérito de las siguientes conclusiones:

"5.1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

5.2. Los documentos presentados por Compañía Minera Lincuna S.A. referidos a los anexos 03, 04, 05 y 06 si bien es cierto, son nueva prueba, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV (...)

5.3. En relación con los Anexos 01, 02 y lo actuado en el expediente administrativo ingresado bajo CUT N° 110335-2017 signado como trámite 3102-2017, se advierten que los mismos formaron parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH; por tanto, no califican como nueva prueba.

(...)

En ese contexto, de la evaluación de los Anexos 03, 04, 05 y 06 presentados por Compañía Minera Lincuna S.A. que constituyen nuevas pruebas, se advierte que no subsanan las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado".



13. Con la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH de fecha 06.03.2021 (fs. 827-828), notificada en fecha 09.03.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH.

4.14. Mediante el escrito de fecha 10.03.2021 (fs. 830-1073), la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH conforme con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución; así como, solicitó el uso de la palabra. Al respecto, presentó los siguientes documentos con la finalidad de sustentar sus argumentos:

- a) Anexo 1: Levantamiento de observaciones presentados mediante la carta s/n de fecha 12.05.2012, donde presenta el levantamiento de observaciones de la Autoridad Nacional del Agua que formó parte de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350TMD a 3000 TMD de la U.E.A. Huancapeti" aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM.
- b) Anexo 02: Acta de inspección ocular del 13.1.2019.
- c) Anexo 03: Carta N° 266-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALAC.HUARMEY e Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA.HCH-AT/OEAU, donde la Autoridad Local del Agua Casma-Huarmey remitió la supervisión y fiscalización de vertimientos autorizados y no autorizados a CML en el marco del PLANEFA 2018 (fs 982-990).
- d) Anexo 04: Reportes de ensayo de laboratorio CERTIMIN de junio 2019 a febrero 2020.

- e) Anexo 05: Denuncia policial interpuesta por Compañía Minera Lincuna en enero 2019, donde deja constancia de actos de terceros que impactan directamente sobre la quebrada Hércules.
- f) Anexo 08: El mérito de lo actuado en el expediente administrativo ingresado bajo el CUT N° 110335-2017 signado como Trámite N° 03102-2017, que culminó con la emisión de la Resolución N° 218-2017-ANA/DGCRH (sic).

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento para obtener una autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

6.1. De conformidad con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.



El artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos establece que todo *vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:*

- “1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
- 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.”

6.2. El numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a) Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP.
- b) No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
- c) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- d) No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
- e) No se afecte la conservación del ambiente acuático.

- f) Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- g) Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.

El artículo 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental a referido en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

El numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son los siguientes:

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.
- b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- c) Pago por derecho de trámite.

6.3. El artículo 20° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA establece los requisitos que deben contener los anexos que acompañen a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, siendo entre otros, los siguientes:

"Artículo 20°.- Anexos de la solicitud

20.1. *Los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas son los siguientes:*

(...)

- e) *Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- f) *Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.*
- g) *Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- h) *Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- i) *Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
- j) *La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
- k) *Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayo del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL6.*



6 La norma en referencia menciona que los reportes de ensayo del cuerpo receptor deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, publicada el 11.07.2014 en el Diario Oficial "El Peruano",

- 20.2. *El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f), g), h) e i) se entienden cumplidos con la aprobación del instrumento de gestión ambiental”.*

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. La empresa Compañía Minera Lincuna S.A. presentó con su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la quebrada Hércules, una copia de la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM de fecha 11.07.2012, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti”, a desarrollarse en los límites de las provincias de Recuay y Aija del departamento de Ancash, presentado por la Compañía Minera Lincuna S.A.C.



Las especificaciones técnicas de la evaluación del presente Estudio de Impacto Ambiental que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA de fecha 10.07.2012, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral constituye la Certificación Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la Unidad Económica Administrativa - U.E.A. Huancapeti”

(...)



Artículo 5°.- Compañía Minera Lincuna S.A.C., se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Estudio Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la U.E.A. Huancapeti”, con las opiniones de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y de la Autoridad Nacional del Agua, así como todos los compromisos asumidos en los escritos presentados por la recurrente, lo indicado en los informes de evaluación correspondiente y con lo dispuesto en la presente resolución directoral.

Artículo 6°.- La aprobación del presente Estudio de Impacto Ambiental no constituye, el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para el inicio de sus operaciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)”

- 6.4.2. Con la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH de fecha 27.05.2020, sustentada en el Informe Técnico N° 045-2020-ANA-DCERH-AEAV de fecha 30.04.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimientos presentada por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., porque, entre otros aspectos, no cumplió con acreditar la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y en donde se considere que las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti, ubicada en el distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, por un volumen anual de 1 892

mediante la cual se creó el Sistema Nacional para la Calidad- SNC y el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, siendo el primero un órgano de coordinación dependiente del Ministerio de la Producción, mientras que el segundo es un organismo público adscrito al Ministerio de la Producción con competencia a nivel nacional respecto de la normalización, acreditación y metrología, siendo este organismo el competente para acreditar laboratorios en la actualidad.

160 m3 (60,00 l/s), bajo el régimen continuo, serán vertidas en la quebrada Hércules.

- 6.4.3. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH de fecha 06.03.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH porque consideró, entre otros aspectos, que la documentación presentada como nueva prueba por la recurrente no corresponde a un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente en donde se consigne que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti serán vertidas a la quebrada Hércules.
- 6.4.4. Del análisis al argumento de la impugnante y los medios probatorios sustentatorios se observa que en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la U.E.A. Huancapeti" aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM no se consideró que las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti serán vertidas en la quebrada Hércules.

Cabe precisar que en el numeral 3.8 del Informe Técnico N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA de fecha 10.07.2012, que sustenta la citada resolución directoral, se menciona el compromiso de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A.C. de realizar el monitoreo mensual de sus efluentes en los siguientes lugares:



Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
CAG-1	330m aguas arriba del vertimiento de mina en Qda. Pallca	218816	8918847	3900
CAG-2	330m aguas abajo del vertimiento fuente de mina Qda. Pallca	218220	8919203	3895
CAG-3	330m aguas arriba del depósito de relaves Huancapeti	222903	8921213	4561
CAG-4	330m aguas abajo del depósito de relaves Huancapeti	223424	8922373	4443

Fuente: Informe Técnico N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
EM-01	50m antes del vertimiento a la quebrada Collpa	218624	8919105	3890
EM-02	50m después de los wetlands mina Caridad	222059	8920784	4444
EM-03	Salida de los tanques sépticos antes de percoladores	219342	8919482	4047

Fuente: Informe Técnico N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA

De este modo, en los cuadros antes detallados se aprecia que, según el punto de control del efluente de mina EM-01 y los puntos de control CAG-1 y CAG-2, el vertimiento del efluente de mina será dirigido hacia la quebrada Pallca.

- 6.4.5. En el expediente se observa que la impugnante presentó con su recurso de reconsideración, el escrito de fecha 12.05.2012 y el Informe Técnico N° 030-2012-ANA-DGCRH/MSS de fecha 31.05.2012 (fs 777-779), los cuales formaron parte de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental antes referido; sin embargo, no se evaluó el efecto que tendría el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti a la quebrada Hércules.
- 6.4.6. Del mismo modo, la impugnante manifiesta que mediante la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA-DGCRH de fecha 24.11.2017, emitida en virtud del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, obtuvo una autorización de vertimiento de agua residual tratada a la quebrada Hércules, la cual

fue emitida bajo las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Económica Administrativa Huancapeti, Mina Zona Hércules, Conturcan y Caridad, ubicado en la localidad de Hércules, distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 1 892 160 m³, equivalentes 60 l/s, caudal máximo de efluente industrial, de régimen continuo, dispuestos a la Quebrada Pallca (cuerpo receptor indirecto), según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal Max. (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor indirecto	Clasificación
				Norte	Este					
EM-01	Tubería de salida de poza 2 - Agua residual industrial tratada	1 892 160	60,0	8 919 196	219 079	Continuo	Industrial	Minería	Qda. Pallca	Categoría 3

En este extremo, conforme se puede apreciar, la Dirección General de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la impugnante una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial a la quebrada Pallca y no hacia la quebrada Hércules, como afirma de forma incorrecta.

- 6.4.7. Así también, la impugnante manifiesta que el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso doméstico a la quebrada Hércules es un hecho que conoce la Administración Local del Agua Casma-Huarmey y adjunta documentos relacionados con hallazgos y recomendaciones resultantes de la supervisión de los vertimientos autorizados en el marco del PLANEFA 2018; sin embargo, la impugnante no considera que estos documentos fueron emitidos en mérito de las acciones de supervisión realizadas en virtud del ejercicio de sus facultades y en ningún sentido, constituyen una autorización para realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas.



- 6.4.8. En ese sentido, es correcto afirmar que ninguno de los documentos presentados por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. corresponde a un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente que comprenda el efecto del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti a la quebrada Hércules por un volumen anual de 1 892 160 m³ (60,00 l/s), ni contiene información que permita determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, el numeral 137.2 del artículo 137° de su Reglamento y el literal e) del artículo 20° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y por lo cual, este Tribunal ratifica el análisis contenido en la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH y la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH, al encontrarse de acuerdo con el examen realizado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.



- 6.4.9. En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el argumento de apelación por carecer de sustento.

- 6.5. Respecto al argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.5.1. La Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, señala en su considerando décimo lo siguiente:

2. De la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas

Se observa que las concentraciones de los parámetros evaluados cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a excepción de las concentraciones de los parámetros sólidos suspendidos totales, cadmio total, y zinc total, que no cumplen con los LMP de la citada normativa en algunos meses, lo cual demostraría que el sistema de tratamiento no está tratando

eficientemente las aguas residuales industriales, incumpliendo con lo establecido en el literal a), del numeral 133.1, del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, el cual señala que **«La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP».**

3. De la evaluación del efecto del vertimiento

El vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la U.E.A. Huancapeti, de COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A., que se descarga en la «quebrada Hércules», está transgrediendo los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua en el cuerpo receptor, incumpliendo con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas del literal b), del numeral 133.1, del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, el cual señala que **«La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando no se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA – Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación».**

6.5.2. Del análisis al expediente se observa que, respecto a la evaluación del efluente tratado, el numeral 4.4.3 del Informe Técnico N° 045-2020-ANA-DCERH-AEAV señala lo siguiente:

4.4.3 Evaluación del efluente tratado

De la información presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti son en curso y cumplirán con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas aprobado con Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, normativa consignada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: «Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la U.E.A. Huancapeti» para lo cual el administrado remite los Informes de Ensayo mencionados en el cuadro del Anexo N° 01.

Tal como se muestra en el Anexo N° 01, se verifica que las concentraciones de los parámetros evaluados cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, a excepción de las concentraciones de los parámetros sólidos suspendidos totales, cadmio total y zinc total que no cumplen con los LMP de la citada normativa en algunos meses, lo cual demostraría que el sistema de tratamiento no está tratando eficientemente las aguas residuales industriales, incumpliendo con lo establecido en el literal a), del numeral 133.1, del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, el cual señala que **«La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP».**

Del mismo modo, respecto a la evaluación de la calidad de agua del cuerpo receptor y considerando los puntos de monitoreo señalados en la Tabla N° 4 – Monitoreo de Efluentes Mineros, el numeral 4.5.4 del citado Informe Técnico señaló lo siguiente:

4.5.4 Evaluación de la calidad de agua del cuerpo receptor

Para la evaluación de la calidad de agua del cuerpo receptor «quebrada Hércules», se considerará los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM de fecha 31.07.2008, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, toda vez que esta normatividad se encontraba vigente al momento de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: «Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la U.E.A. Huancapeti» aprobado por Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA



En ese sentido, a continuación, se evalúa el resultado de la calidad de agua de la «quebrada Hércules» presentado por el administrado

- En el punto de control de la quebrada Hércules, ubicada aguas arriba del punto de vertimiento EM-01 (ESP-2-3), se verificó que las concentraciones de los parámetros evaluados cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua de la Categoría 3 «Riego de Vegetales y Bebida de Animales» del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, las concentraciones de los parámetros aluminio total, arsénico total, cobre total, hierro total, manganeso total, plomo total y zinc total, no cumplen con los ECA para Agua de la citada normativa. (Ver Anexo N° 02)
- En el punto de control de la quebrada Hércules, ubicada aguas abajo del punto de vertimiento EM-01 (ESP-2-5) se verificó que las concentraciones de los parámetros evaluados cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua para la Categoría 3 «Riego de Vegetales y Bebida de Animales» del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, las concentraciones de los parámetros arsénico total, manganeso total, plomo total y zinc total, no cumplen con los ECA para Agua de la citada normativa. Cabe señalar, que la concentración del parámetro manganeso total incrementa significativamente respecto a la concentración de dicho parámetro en la estación ESP-2-3. (Ver Anexo N° 02).

6.5.3. En ese extremo, el impugnante refiere que el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles se debe al hecho de que su sistema de tratamiento no solo procesa agua residual producida del ejercicio de sus actividades mineras, sino que además recolecta y procesa agua proveniente de las bocaminas Hércules, Coturcan, Caridad y de las filtraciones provenientes de pasivos ambientales que se encuentran con anterioridad al inicio de sus operaciones en la zona, que se incorporan al efluente mediante mecanismos de lixiviación y reacciones químicas y arroja valores de contenido de metales de 27945.7 mg/Kg Ps de Arsénico, 2652.6 mg/Kg Ps de Plomo, por lo que realiza el tratamiento de estos efluentes en su sistema de tratamiento, con la finalidad de mitigar conflictos socioambientales, no obstante que su infraestructura no se encuentra diseñada para estos fines.



Del mismo modo, respecto a la calidad del agua en el cuerpo receptor, la impugnante manifiesta que la autoridad no consideró en el momento de tramitar su solicitud, que la calidad del agua en la quebrada Hércules depende de la presencia de agua de minas o filtraciones provenientes de pasivos mineros que no forman parte de los vertimientos derivados de su operación y que, en tanto dichas aguas residuales y filtraciones pasan por su planta de tratamiento de aguas residuales, esto sirve para disminuir los niveles de acidez y presencia de metales pesados.



6.5.4. Sobre estos aspectos cabe señalar que, en tanto se encuentra acreditado que el agua residual de uso industrial tratada en el sistema de tratamiento de la UEA Huancapeti de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. incumple los Límites Máximos Permisibles – LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y transgrede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua ECA-Agua Categoría 3 “*Riego de Vegetales y bebida de Animales*” en el cuerpo receptor, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto de las concentraciones en los parámetros de Aluminio total (Al), Arsénico total (As), Cobre total (Cu), Hierro total (Fe), Manganeso total (Mn), Plomo total (Pb) y Zinc total (Zn), incumple las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de una autorización que faculte a su titular el vertimiento de dichos efluentes a la quebrada Hércules.

6.5.5. Frente a este escenario, lo manifestado por la impugnante no permite desvirtuar los motivos por los cuales se declaró improcedente su autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas de uso industrial en la quebrada Hércules, menos aun cuando ha quedado demostrado también que no cuenta con la aprobación del instrumento de gestión ambiental que comprenda el efecto del vertimiento en la citada quebrada, en cuyo caso carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a este extremo de su recurso de apelación.

- 6.6. De conformidad con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH y la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH se ajustan a derecho, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. al haberse acreditado que no cumple con los requisitos y condiciones para obtener una autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Huancapeti.
- 6.7. Respecto a la pretensión de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. para que se suspendan los efectos del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH y que se le permita realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH, este Tribunal considera que corresponde desestimarla, al haberse desvirtuado los fundamentos de su recurso de apelación.
- 6.8. Finalmente, respecto al pedido de audiencia virtual de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC7, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"*, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por la impugnante en el momento de la interposición de su recurso de apelación.

Concluido con el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0392-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por mayoría,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH.
- 2° Desestimar la solicitud de suspensión sobre los efectos del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH para que se le permita realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso industrial de la UEA Huancapeti.
- 3° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 037-2021-ANA-DCERH emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en fecha 06.03.2021. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Teniendo en consideración la fundamentación técnica realizada por el vocal Edilberto Guevara Pérez durante la sesión de fecha 21 de julio de 2021, en relación a la falta de claridad en relación a la ubicación de los puntos de control, el nombre de las quebradas donde se pretende realizar el vertimiento y la identificación de los puntos de vertimiento en comparación con los diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados a la apelante, esta Presidencia sostiene que por la complejidad del caso debe concederse el informe oral solicitado por la apelante dentro del plazo legal, con la finalidad que pueda aclarar los cuestionamientos técnicos existentes.
2. La realización del informe oral debe ser bajo la modalidad virtual y notificada con la antelación debida a la parte involucrada, todo ello conforme a la modificación del artículo 16.2 del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobada por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- **CONCEDER** el informe oral solicitado por Compañía Minera Lincuna S.A en su recurso de apelación, debiendo ser notificada con la debida antelación de conformidad con el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Lima, 21 de julio de 2021



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE